



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-34/2024, toda vez que su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de febrero de mil veinticuatro⁴, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática⁵ presentó queja, entre otros, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y precandidata a ese mismo cargo; del citado Ayuntamiento; y, del medio de comunicación "NOTICIAS BÁALAM", por presuntas

¹ A través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En adelante PRD o recurrente.

violaciones a la normativa electoral⁶; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de la comisión de quejas. El veinticuatro de febrero la comisión de quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo⁷, emitió acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁸.

3. Juicio local. El veintisiete de febrero, el PRD presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

4. Sentencia local (RAP/036/2024). El ocho de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

5. Juicio federal (SX-JE-34/2024). Inconforme, el doce de marzo siguiente el ahora recurrente presentó juicio electoral y el tres de abril, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el ocho de abril, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-246/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

⁶ Consistentes en uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

⁷ En lo sucesivo instituto local u OPLE

⁸ IEQROO/CQyD/A-MC-019/2024, en el expediente IEQROO/PES/037/2024.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe desecharse porque se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,¹⁰ debido a su presentación **extemporánea**.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

2. Contexto del caso. El recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa del tres de abril que confirmó la diversa del Tribunal local y el acuerdo de la comisión de quejas del OPLE por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse por su presentación extemporánea. Esto porque la resolución reclamada fue

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

notificada al recurrente, el cuatro de abril mediante notificación personal, según se desprende de la respectiva cédula de notificación,¹¹ lo que es coincidente con lo manifestado por el PRD en su escrito de demanda, tal y como a continuación se expone:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JE-34/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

Recibi cedula y copia certificada de sentencia

Gustavo Torres H. 13:16 hrs

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a Cuatro de abril del dos mil veinticuatro, Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 46 fracciones I y IV y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y en auxilio de labores, en cumplimiento de la **Sentencia** dictada el tres de abril del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con dieciséis minutos, el suscrito actuario, me constituí en el domicilio señalado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de **Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática**; el ubicado en [redacted]

[redacted] de esta ciudad; autorizando para tales efectos al licenciado José Gustavo Torres Hernández cerciorándome plenamente de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y encontrándose presente, entiendo la notificación con: José Gustavo Torres Hernández quien se identifica con: [redacted]

acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE LA MENCIONADA DETERMINACIÓN**, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación personal, y copia certificada de la sentencia, documento que consta de veinte fojas útiles por ambas caras incluyendo la certificación, haciéndose sabedora de su contenido y quedando por lo tanto debidamente notificada. **DOY FE.**-----

Actuario Miguel Ángel Quintana Rojas SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIA

¹¹ Página 175 del archivo PDF del expediente electrónico SX-JE-34-2024.



Cabe decir que a esta constancia se le otorga pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos.¹²

En ese sentido, tomando en consideración que el recurrente fue parte actora en el juicio ante la Sala responsable, la notificación electrónica surtió efectos el mismo día,¹³ esto es, el **cuatro de marzo**; por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **viernes cinco al domingo siete del propio mes**.

Lo anterior, toda vez que, como se anticipó, para efectos del cómputo de la oportunidad, durante el desarrollo de un proceso electoral y respecto de determinaciones vinculadas con el mismo, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, esto es, no se deben excluir los días sábado y domingo.

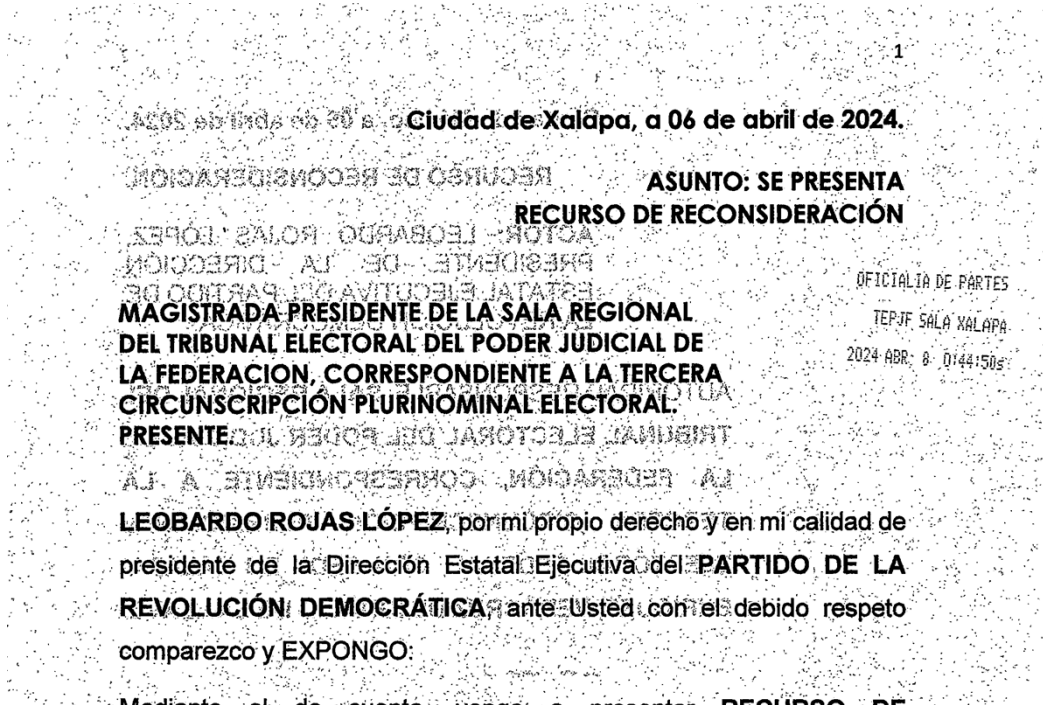
En esa medida, por lo que hace al presente recurso, se debe tomar en cuenta que la violación reclamada se produce mientras transcurre el proceso electoral 2024 para las diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo el cual inició el cinco de enero, lo que se invoca como un hecho notorio para esta Sala.¹⁴ Además, la materia litigiosa se encuentra vinculada con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente en su queja primigenia ante el OPLE.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada hasta el **lunes ocho de abril**, como se advierte del correspondiente sello de recepción, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Como se puede verificar en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2024/ene/5/Acta-CG-solemme-05ene24-11.00.pdf>



La extemporaneidad anotada se evidencia en el cuadro siguiente:

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			3 Fecha en que se dictó la resolución controvertida	4 Fecha se notificó personalmente al recurrente	5 Día 1	6 Día 2
7 Día 3 Vence el plazo para la interposición del recurso de reconsideración	8 Presentación de la demanda ante Sala Xalapa	9	10	11	12	13

Además, es dable destacar que en el escrito inicial no se advierte que el recurrente **expresé razones extraordinarias** que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto, sino que, al contrario, el recurrente reconoce expresamente que se le notificó la sentencia recurrida el cuatro de abril.

Por lo que, al quedar acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.